JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Residencial Odonata P.H.
Demandado	Jorge Alonso Herrera Garcés
Radicado	05001 40 03 028 2021 00133 00
Instancia	Única
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por el EDIFICIO RESIDENCIAL ODONATA P.H., en contra de JORGE ALONSO HERRERA GARCES, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el documento allegado con la demanda que se cataloga como título ejecutivo, no reúne las aludidas condiciones, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones:

Indica el artículo 1653 del C.C.: "Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses."

¿En qué momento debe realizarse la imputación? En <u>el día exacto en que fue</u> <u>realizado el abono</u>, ya que implica calcular para ese día determinado qué intereses moratorios se habían generado y si el abono los cubre total o parcialmente, para luego imputar el dinero sobrante al capital pendiente.

Se toma como ejemplo el primer abono que se realizó por \$1´000.000 en julio de 2019:

Según la certificación, el capital insoluto acumulado por \$2´445.647 generó para el mes de julio de 2019 unos intereses por \$52.092, pero acá se tienen en cuenta **todos los días** de ese mes para liquidar.

Así, el problema radica en que frente a ese abono no se especifica en qué día se realizó. Es obvio que la liquidación daría diferente dependiendo, por ejemplo, si el \$1'000.000 se pagó el primer o el último día del mes.

2

De la tabla se tiene que el \$1'000.00 se imputó a los intereses que el capital

insoluto generó durante los 30 días de julio de 2019, como si el abono lo hubiera

hecho el ejecutado el día 30 del mismo mes.

Diferente hubiera sido el resultado si la imputación se efectúa desde el primer día

del mes. Así, para el mes de julio de 2019, el capital insoluto de \$2'445.647, solo

habría generado de intereses, por lo menos, un día (\$1.736) y la imputación a

capital hubiera sido mayor.

Obviamente lo anterior se dice en término hipotéticos, ya que, se insiste, ni de la

certificación ni de la demanda es posible extraer la fecha puntual en que se

realizaron los abonos. La explicación aplica igualmente para el otro abono

realizado.

Tan solo un día de error en la realización de las imputaciones marca la diferencia

y con el tiempo se generaría mayor incertidumbre sobre el saldo real adeudado

a la fecha. Por lo tanto, la tabla (liquidación) contenida en la certificación no solo

no muestra la fecha exacta en que se realizaron los abonos, sino que, al imputarlo

automáticamente en el último día del mes en que se hizo, es evidentemente

<u>desfavorable al deudor</u>, al generársele constantes cobros de lo no debido.

Es de anotar, que las características establecidas por la ley para los títulos

ejecutivos exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle

todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título

ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir

los requisitos de que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de

negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados

y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por

el EDIFICIO RESIDENCIAL ODONATA P.H., en contra de JORGE ALONSO

HERRERA GARCES, por los argumentos antes expuestos.

<u>Segundo</u>: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO JUEZ JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLINANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e070ed605b965a1a4a40f375d848f913bfc0d49012a4bb7279e486ef5498349**Documento generado en 08/02/2021 11:07:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica